Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
***Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-004-2020-00402-01** de SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH TRANSPORTES" contra la empresa TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.*

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Villavicencio, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó ordenarle a la accionada que resuelva de manera inmediata y de fondo la petición presentada el 17 de junio de 2020.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que el 17 junio de 2020 radicó ante la sociedad accionada derecho de petición, solicitando el pago inmediato de $20.000.000.00 por concepto de la orden impartida por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio para dirimir el conflicto colectivo entre el sindicato accionante y la accionada, exigiendo que dicho valor debía ser consignado a la cuenta de ahorros que está a nombre de SINGROTH y que en caso de que ya hubiere efectuado el pago expidiera copia de los comprobantes de pago y consignara la diferencia.

Por último, señaló que hasta la fecha de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta alguna.

II. Trámite

El A-quo admitió la tutela el 25 de agosto de 2020, disponiendo el debido enteramiento de la entidad convocada, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A., solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que emitió respuesta la cual envió a través de la empresa de mensajería Servientrega a la dirección física Calle 4 sur No. 36A– 138 portería 2 de la torre A-13 Apto 302 de la ciudad de Villavicencio según consta en la guía No. 9117808659; al igual que al correo electrónico singroth.0527@hotmail.com aportado en el acápite de notificaciones, mediante la cual indicó no acceder a la solicitud, toda vez que revisado el sistema de información contable evidenció pago únicamente para las fechas 29 de diciembre de 2017, 2 de febrero y 27 de

julio de 2018, por concepto de auxilio económico a SINGROTH según dispone el parágrafo primero del artículo 11 de la convención colectiva celebrada entre las partes, así mismo, señaló que hace devolución de la cuenta de cobro por inexistencia de la obligación en los montos relacionados.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 4 de septiembre de 2020, denegó el amparo de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Como sustento del fallo, el juez de primera instancia consideró que de las pruebas allegadas por la accionada logró observar que dio respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, la cual fue recibida el 31 de julio.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo, argumentando su desacuerdo con el mismo, ya que conforme a las pruebas aportadas por la accionada el pago corresponde a los 2 primeros años de vigencia del laudo arbitral, faltando el comprobante de pago de este año, indicando que aquel continua con validez pues no ha sido denunciado por ninguna de las partes, por lo cual la accionada está causando un perjuicio irremediable .

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿ sí se presentó la vulneración al derecho fundamental de petición radicado ante la entidad accionada en 17 de junio de 2020?

El derecho de petición

Recuérdese que el derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Corte Constitucional, reiteró:

"4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas."

Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: ***a)*** *Oportunidad* ***b)*** *Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* ***c)*** *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.*

En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción", que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

De la revisión del presente asunto, este Despacho comparte la decisión adoptada por el Juez de instancia, pues es evidente que la accionada emitió respuesta el 28 de julio de 2020[1]*, misma que fue recibida físicamente el 31*

[1]Fol. 1, Respuesta Derecho de Petición Sindicato.

de julio de la anualidad y por correo electrónico el 1 de agosto de los corrientes, esto es, antes del fallo de primera instancia, informando que no accedía a la solicitud, en virtud a que al consultar el sistema de información contable de la sociedad, reflejo 3 pagos correspondientes a 29 de diciembre de 2017, 2 de febrero y 27 de julio de 2018 por concepto de auxilio económico a SINGROTH, conforme lo determina el parágrafo 1° del artículo 11 del laudo arbitral e indicando la devolución de la cuenta de cobro radicada por inexistencia de la obligación en los montos relacionados.

Por consiguiente, la respuesta cumple con los parámetros expuestos por la jurisprudencia, esto es, que fue una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo que no implica que la empresa accionada deba acceder a lo peticionado y además al no haber pago correspondiente al presente año, es imposible que la accionada pueda entregar soporte alguno. Es claro que la acción de tutela no está consagrada como un tipo de proceso ejecutivo o declarativo donde pueda discutirse si la entidad está obligada al pago y compelerla al mismo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia en su integridad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el cuatro (4) de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de esta ciudad.*

***SEGUNDO: NOTIFIQUESE,** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5922531e65b826c391cdd6291913c64221e56a4fd4b8072e618cf03d7887d4c
Documento generado en 08/10/2020 04:08:57 p.m.